

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-259-00

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. Nit No. 805.025.964-3

Demandado: JADER GUILLERMO MATTE TOVAR

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. con Nit No. 805.025.964-3, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra los señores JADER GUILLERMO MATTE TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No 18.880.797.

Al realizar una revisión de la demanda y sus respectivos anexos, se observa que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, por los motivos que a continuación se exponen:

De conformidad con el parágrafo único del Art. 17 del CGP los Juzgados de Pequeñas y Competencias Múltiples son competentes para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía y las sucesiones de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25 de ese mismo Estatuto, dispone que la mínima cuantía versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden de 40 SMLMV, equivaliendo a la fecha a la suma de \$40.000.000.

En el caso de marras, se observa que el demandante solicita como pretensión que se libre mandamiento de pago a cargo del ejecutado, por la suma de \$38.793.230 por concepto de capital contenido en un pagaré del 28 de septiembre de 2012, más los intereses moratorios desde el 01 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación. Empero, haciendo la liquidación respectiva se tiene que los intereses moratorios ascienden aproximadamente al valor de \$ 14.693.970, por lo que las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$ 53.487.200; en consecuencia, nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, según lo preceptúa el numeral primero del Art. 18 del CGP.

Por lo anterior, se ordenará el rechazo de la demanda por falta de competencia, como lo ordena en el Art. 90 Ibídem. En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, por medio de la Oficina Judicial de Sincelejo, al Juzgados Civiles Municipales de Sincelejo (reparto).

TERCERO: Anotar la salida del presente proceso en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza